

**NORMAS PARA LA RETENCION
DE MERCANCIAS POR INFRACCION
DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD
INTELLECTUAL**

**CAPITULO I
GENERALIDADES**

ARTICULO 1.—Las presentes Normas regulan el Procedimiento para la protección en frontera de los Derechos de Propiedad Intelectual y los trámites de las demandas de retención de mercancías que infrinjan dichos derechos.

**CAPITULO II
DE LA INTERVENCION DE LA ADUANA**

ARTICULO 2.—La Aduana suspenderá el despacho de mercancías piratas u otras que infrinjan Derechos de Propiedad Intelectual, importadas o exportadas bajo cualquier régimen aduanero, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.

ARTICULO 3.—Para asegurar la observancia en frontera de los Derechos de Propiedad Intelectual, la Aduana actuará a instancia de parte, a instancia de la autoridad competente administrativa o judicial y de oficio, siempre que sea posible su detección por la autoridad aduanera actuante.

La Aduana no será responsable por los daños y perjuicios a que den lugar su actuación, siempre que se realice conforme a lo establecido en estas normas.

**CAPITULO III
DE LA SOLICITUD
SECCION PRIMERA**

De la solicitud a instancia del titular del derecho

ARTICULO 4.—Los titulares de los Derechos de Propiedad Intelectual, cuando tengan sospechas fundadas de la infracción de uno de los derechos objeto de retención por la presente Norma, podrán presentar a la autoridad competente solicitud para que inicie un procedimiento de suspensión del Despacho de Aduana de las mercancías infractoras.

ARTICULO 5.—Cualquier solicitud con respecto a lo preceptuado en el artículo anterior, a los efectos de la actuación de la Aduana, deberá contener:

- a) Todos los datos referidos al solicitante y lugar de residencia.
- b) Una descripción precisa de las mercancías que permitan hacerlas fácilmente reconocibles por parte de la Aduana, incluyendo muestras de los artículos si fuese necesario, así como su identificación en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.
- c) Duración del período por el cual se solicita la intervención de la Aduana y Aduanas en que se solicita se observen sus derechos.
- d) Compromiso de indemnizar y compensar a cualquier importador, consignatario, exportador o propietario de las mercancías por las pérdidas o daños resultantes de la retención infundada de las mismas.

ARTICULO 6.—En relación a lo establecido en el artículo anterior, el solicitante deberá presentar:

- a) Documento que acredite la titularidad del derecho.
- b) Pruebas suficientes, que demuestren fehacientemente que, de acuerdo a la legislación vigente, existe presunción de infracción de su Derecho de Propiedad Intelectual.

ADUANA GENERAL DE LA REPUBLICA

RESOLUCION No. 25-2001

POR CUANTO: La Disposición Final Segunda del Decreto Ley No. 162, de Aduanas, de fecha 3 de abril de 1996, faculta al Jefe de la Aduana General de la República, para dictar las normas complementarias necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en el mismo.

POR CUANTO: Conforme a lo establecido en el artículo 16, inciso k), del referido Decreto Ley No. 162-96, la Aduana tiene atribuciones y funciones para detectar e impedir mediante los procedimientos previstos, la importación y exportación de mercancías que infringen Derechos de Propiedad Intelectual.

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 203, de Marcas y Otros Signos Distintivos, de fecha 24 de diciembre de 1999, tiene por objeto la protección de las modalidades de la Propiedad Intelectual relativas a las Marcas y Otros Signos Distintivos que conforman la Propiedad Intelectual, quedando fuera de su alcance de aplicación, el resto de las modalidades protegidas.

POR CUANTO: Resulta necesario modificar lo establecido en la Resolución No. 21, de fecha 14 de julio de 1997, emitida por el Jefe de la Aduana General de la República, que regula el procedimiento para la retención de mercancías por infracción de los Derechos de Propiedad Intelectual, con el objetivo de adecuar dicha legislación con respecto a la actuación por parte de la Aduana, en la protección de los referidos Derechos.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Jefe de la Aduana General de la República por el Acuerdo No. 2867 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 2 de marzo de 1995.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor las presentes:

A los efectos de la complementación de estos trámites, el solicitante acompañará información sobre:

- ◆ El país o países de origen y manufactura o diseño.
- ◆ El nombre o nombres y principal o principales domicilio o domicilios de negocios de las personas involucradas en su manufactura y diseño.
- ◆ El medio de transportación y la identidad de los transportistas.
- ◆ El lugar donde se prevé que serán presentadas a la Aduana las mercancías para su importación o exportación, así como la fecha prevista para ello.

ARTICULO 7.—El solicitante deberá, aportar los documentos e información a que se refiere el artículo anterior, en original y tantas copias, como Aduanas del territorio nacional se haya solicitado se observen sus derechos.

ARTICULO 8.—La solicitud se presentará ante el Jefe de la Aduana por donde se supone se encuentren, arriben o salgan las mercancías o el de la Aduana de Despacho si el interesado conociese por donde se despacharán las mismas.

ARTICULO 9.—La solicitud que no cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6 de las presentes Normas, se rechazará, lo que se le comunicará por escrito al solicitante en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de su presentación.

ARTICULO 10.—De cumplir la solicitud con todos los requisitos indicados anteriormente, se dispondrá de inmediato la retención de las mercancías por parte de la Aduana que corresponda.

SECCION SEGUNDA

De la actuación de la Aduana a instancia de la autoridad administrativa o Judicial competente

ARTICULO 11.—La Aduana ejecutará las medidas dictadas por el Tribunal o autoridad administrativa competente, que deban aplicarse en la frontera, al momento de la importación, exportación o tránsito aduanero por el territorio nacional, de los productos respecto a los cuales se haya cometido la infracción.

ARTICULO 12.—Ejecutada la retención, la Aduana lo notifica inmediatamente al importador o exportador de las mercancías, al solicitante de la medida y al Tribunal o autoridad administrativa que corresponda.

SECCION TERCERA

De la actuación de oficio

ARTICULO 13.—Cuando la Aduana actúe por iniciativa propia podrá pedir en cualquier momento al titular del derecho toda la información que pueda ser necesaria al momento de la retención.

ARTICULO 14.—La suspensión del despacho así dispuesta, deberá notificarse al importador y al titular del derecho, en un término de dos (2) días hábiles contados a partir de que ésta se disponga.

El titular del derecho una vez notificado de la suspensión del Despacho, contará con un término de cuarenta y ocho (48) horas para prestar la debida garantía por el valor que fije la autoridad aduanera y acreditar que ha presentado la correspondiente demanda ante la autoridad administrativa o judicial competente. De no cumplirse lo indicado para el titular del derecho, la Aduana levantará la suspensión del despacho.

En caso de que el importador recurra la medida adop-

tada, ésta quedará sujeta a lo dispuesto en el artículo 17, de las presentes Normas.

ARTICULO 15.—La Aduana no será responsable de los daños o perjuicios causados con su actuación, siempre que sea realizada de buena fe, en correspondencia con lo dispuesto en el artículo 58, inciso c), del Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.

CAPITULO IV

DE LA RETENCION.

ARTICULO 16.—La retención de las mercancías tendrán una duración de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la Aduana notifica por escrito dicha retención, al importador y al titular del derecho, término en el cual podrá presentar demanda ante autoridad administrativa o judicial competente para que resuelva sobre el fondo del asunto.

ARTICULO 17.—1. Si transcurridos diez (10) días hábiles contados desde la fecha de comunicación de la retención a los interesados, la Aduana no ha sido informada de que se ha iniciado la acción judicial o administrativa sobre el fondo del asunto o de que el tribunal ha dictado medidas provisionales para prolongar la retención, ésta será levantada y se despacharán las mercancías retenidas. En casos debidamente justificados ese plazo podrá ser prorrogado por diez (10) días hábiles.

2. Cuando la retención fuese ordenada como medida provisional por autoridad competente, será aplicable el plazo previsto para tales medidas.

ARTICULO 18.—El titular del derecho que haya solicitado la aplicación de medidas en frontera, responderá por los daños y perjuicios resultantes de su ejecución, si las medidas se levantaran o fuesen revocadas por acción u omisión del solicitante, o si posteriormente se determina que no hubo infracción o inminencia de infracción de un derecho de propiedad intelectual.

CAPITULO V

DE LAS GARANTIAS

ARTICULO 19.—La Aduana podrá exigir al titular del derecho el depósito de una fianza o garantía para proteger al importador, exportador, consignatario o propietario por los daños que pueda causarle la retención infundada de las mercancías.

La garantía se ejecutará según lo dispuesto por la autoridad administrativa o judicial competente.

Si en el plazo de retención establecido por la Aduana, ésta no es informada de que el solicitante ha iniciado el procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo del asunto, la Aduana levantará la suspensión del despacho de las mercancías y se hará efectiva la fianza o garantía aportada por el titular del derecho.

CAPITULO VI

DEL DERECHO DE INSPECCION E INFORMACION

ARTICULO 20.—Previa solicitud, la Aduana autorizará al titular del derecho a que examine las mercancías retenidas con el fin de fundamentar su retención y para sustentar su acción de infracción. Las mismas facilidades se brindarán al importador o exportador, consignatario o propietario, pero en ningún caso se podrá por ello causar perjuicio a lo establecido sobre la información confidencial.

La Aduana ante la existencia de una supuesta infracción, le comunicará al titular del derecho, el nombre y

dirección del importador, exportador o de la persona a quien vienen consignadas las mercancías y las cantidades retenidas.

ARTICULO 21.—Previa solicitud, si se determina que las mercancías cuyo despacho ha sido suspendido son infractoras, la Aduana suministrará al titular del derecho las certificaciones de los documentos presentados. Así mismo le suministrará certificaciones de todas las informaciones o documentos de los que dispone, relativo a cualquier otra operación de mercancías similares, efectuadas con anterioridad por el mismo importador o exportador, siempre que ello no cause perjuicio a lo establecido sobre la información confidencial.

CAPITULO VII

DEL DESTINO DE LAS MERCANCIAS INFRACTORAS

ARTICULO 22.—En los casos en que en virtud de procedimientos judiciales o administrativos se determine que las mercancías, objeto de litigio, son mercancías infractoras, la Aduana tendrá facultad para adoptar las siguientes medidas, a menos que sea instruido de otra manera por la autoridad administrativa o judicial competente:

- a) la destrucción de las mercancías, o
- b) destinarias a un fin socialmente útil que tenga como objeto evitar la obtención de beneficios económicos ilícitos y siempre que las mercancías circulen fuera de los canales normales de comercio y sin detrimento del titular.

ARTICULO 23.—La Aduana solamente permitirá la re-exportación o extracción de las mercancías que infrinjan Derechos de Propiedad Intelectual, cuando así sea dispuesto por la autoridad administrativa o judicial competente.

CAPITULO VIII

DE LAS EXCEPCIONES

ARTICULO 24.—No se aplicará lo dispuesto en la presente Norma, cuando las mercancías que presuntamente infrinjan los Derechos de Propiedad Intelectual:

- a) Constituyan mercancías en tránsito internacional;
- b) Constituyan envíos sin carácter comercial; o
- c) Formen parte de los efectos personales de los viajeros.

SEGUNDO: Se deroga la Resolución No. 21, de fecha 14 de julio de 1997, del Jefe de la Aduana General de la República.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

CUARTO: Comuníquese la presente Resolución a todo el Sistema de Organos Aduaneros. Dese cuenta al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, a la Oficina Cubana de Propiedad Industrial, al Centro Nacional de Derecho de Autor del Ministerio de Cultura, y a cuantas más personas naturales y jurídicas corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento. Archívese el original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República.

Dada en la Aduana General de la República, en Ciudad de La Habana, a los veinticuatro días del mes de septiembre del dos mil uno.

Pedro Ramón Pupo Pérez
Jefe Aduana General
de la República